

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. N°2019-00223.**

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por Bertha Camelo Rojas contra Bertha Belén Rodríguez Rincón y Héctor Rafael Pardo Solórzano.

#### **ANTECEDENTES**

1. La señora Bertha Camelo Rojas, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Berta Belén Rodríguez Rincón y Héctor Rafael Pardo Solórzano, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en las letras de cambio sin número, con fechas de vencimiento del 20 de marzo de 2017, por valor de “\$5.000.000.00. M/cte.” y 20 de febrero de 2018, por valor de “\$10.000.000.00. M/cte.”, esta última solo en contra de la señora Belén Rodríguez Rincón. Reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del 1° de abril de 2019, se libró mandamiento de pago.

2. Posteriormente, ante la imposibilidad de notificar a los ejecutados, mediante auto del 20 de mayo de 2021, se ordenó su emplazamiento, en cumplimiento de dicha decisión, se designó curador *ad-litem*, al llamado, acudió la doctora Margarita Cruz Miranda, quien de manera personal se notificó del mandamiento de pago el 4 de agosto de 2021 y en el término otorgado se opuso a lo

pretendido y propuso la excepción de mérito que denominó prescripción.

3. Como fundamento de lo anterior señaló que en el presente asunto el mandamiento de pago se libró el 1° de abril de 2019, el cual se notificó por estado del 5 de abril de 2019, en consecuencia la notificación de los demandados, teniendo en cuenta la suspensión de la prescripción prevista en el artículo 94 del C.G.P. y la suspensión de términos establecida en el Decreto 564 de 2020, para la letra de cambio por valor de “\$5.000.000.00. *M/cte.*” y fecha de vencimiento del 20 de marzo de 2017, debió surtirse a más tardar el 30 de junio de 2020; y para la letra de cambio por valor de “\$10.000.000.00. *M/cte.*”, cuya fecha de vencimiento era del 20 de febrero de 2018, debió realizarse el 28 de abril de 2021, no obstante, dicha actuación solo se surtió hasta el 4 de agosto de 2021, ya cuando la prescripción de la acción cambiaria se había consumado, pues en calidad de curadora su notificación se surtió el 4 de agosto de 2021.

4. Dentro del término de traslado, la apoderada de la demandante se opuso a lo planteado, pues desde septiembre de 2020, comenzó a realizar todas las gestiones pertinentes para tratar de notificar a los demandados a quienes les remitió las respectivas comunicaciones hasta en 4 oportunidades, pero ante su fracaso debió realizarse el emplazamiento respectivo; que los demandados actuaron de mala fe respecto del trámite de notificación puesto que en un primer momento recibieron el citatorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.; que es a partir del 2 de julio de 2020 que se reanudó el cómputo de términos de caducidad y prescripción y no a partir del 8 de junio como lo manifiesta la defensa, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020, en el que además se consignó una disposición garantista respecto al cómputo del término de prescripción y caducidad relacionada a los casos en que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperable la caducidad era inferior a 30 días, evento en el que se le

concedió al interesado un mes más contado a partir del día siguiente de la suspensión para realizar la actuación correspondiente.

5. Así las cosas, en uso de la ya referida facultad, este Despacho Judicial procede a dictar sentencia anticipada, previas las siguientes.

### **CONSIDERACIONES**

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportaron las letras de cambio sin número, por valor de “\$10.000.000.00. M/cte.” y “\$5.000.000.00. M/cte.”, con fechas de vencimiento del 20 de febrero de 2018 y 20 de marzo de 2017 respectivamente, documentos que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para la letra de cambio establecen los artículos 671 y siguientes *ibíd.*, de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en los mencionados títulos.

Así las cosas, verificados los requisitos legales entra el Despacho a resolver sobre la excepción de mérito denominada “*prescripción*”. Al respecto, téngase en cuenta que varias son las instituciones jurídicas que descansan en el transcurso del tiempo, dentro de las que importa destacar el fenómeno de la prescripción que, en materia cambiaria, tiene el poder de extinguir las obligaciones de los intervinientes en el título valor y opera por el inejercicio oportuno de las acciones que la ley le otorga al titular del derecho, mecanismo de carácter objetivo que se hace valer por vía de excepción, con la advertencia que esta, en todos los casos, debe ser alegada por el interesado.

En ese orden de ideas, al producirse el fenómeno de la prescripción cambiaria el legítimo tenedor del título no puede ejercer

los derechos y acciones contenidos en dicho instrumento, razón que le impide obtener la satisfacción de la obligación en él contenido, más aun cuando a voces del artículo 882 del Código de Comercio *“si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá asimismo”*

Igualmente es necesario evocar que el término de prescripción de la acción directa derivada de la letra de cambio es de tres (3) años, contados a partir de la fecha de vencimiento de la obligación<sup>1</sup>, el cual puede presentarse de variada manera dependiendo de la forma pactada, no obstante, suele decirse que la prescripción se interrumpe civil o naturalmente. Ocurre lo primero, cuando se reclama judicialmente el pago de la prestación; y lo segundo, dice la Ley, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente, o en términos del artículo 11 de la Ley 791 de 2002, *“desde que el deudor reconoce la obligación, expresamente o por conducta concluyente (...) Ósea cualquier comportamiento que envuelva de manera inequívoca una venia al acreedor, como pueden ser los eventos del precepto anterior o los previstos en el artículo 2514 (...)”*<sup>2</sup>.

De conformidad con la legislación sustantiva (artículo 2539 del C. C.) y procesal (artículo 94 del C.G.P.), una vez se inicia el término prescriptivo por el inejercicio de las acciones que la ley le otorga al titular del derecho, es posible que el lapso transcurrido no cuente o se pierda, por concurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, fenómeno este último que puede definirse como la pérdida del tiempo que había corrido para la extinción de la obligación, y que puede ser natural o civil, materializándose esta por la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago se notifique al deudor dentro de los preclusivos plazos que señala el artículo adjetivo precitado.

2. Descendiendo al caso en concreto, se evidencia que ante el incumplimiento del ejecutado respecto de las obligaciones insertas

---

<sup>1</sup> Artículo 789 del C. de Co.

<sup>2</sup> BECERRA LEÓN, Henry Alberto. *“Derecho Comercial de los Títulos Valores”*. Sexta Edición, 2013. Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 169.

en los referidos documentos, el acreedor procedió a la presentación de la demanda el 28 de enero de 2019, para que desde esa fecha se cuente el término prescriptivo para cada instrumento desde su vencimiento, por lo tanto, no existe prueba alguna que demuestre que la prescripción fue interrumpida naturalmente, máxime cuando los demandados se encuentran representados por curador, en este orden, sólo resta por verificar si con la aducción del libelo se produjo la interrupción civil por la presentación de la demanda, pero para ello es necesario que el mandamiento ejecutivo se haya notificado al ejecutado dentro del año siguiente a la intimación que del mismo se hiciera a la parte, ya que *“pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”*.

Al respecto, se observa que el mandamiento de pago se libró el 1º de abril de 2019 y que este fue notificado por anotación en estado del 5 de abril de 2019, de igual forma, que la notificación de los ejecutados, se realizó a través de curador *ad litem*, el 4 de agosto de 2021, de ahí que se advierta que la notificación se efectivizó cuando había transcurrido con suficiencia el año referido por el canon 94 del Estatuto Procesal. En este orden, es preciso concluir que la presentación de la demanda no fue suficiente para interrumpir el término de prescripción que venía corriendo, y en consecuencia, los mencionados efectos solo se producirían con la notificación del mandamiento ejecutivo al extremo pasivo.

Concretamente, respecto a la letra de cambio por valor de 5'000.000 m/cte y fecha de vencimiento del 20 de marzo de 2017, se constata claramente, que la notificación de la orden de apremio al curador *ad-litem*, tampoco se efectuó antes de que vencieran los tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, por lo que tampoco la interrupción de la prescripción se produjo con dicha notificación. En efecto, se itera, que los tres años vencieron el 20 de marzo de 2020 y que la notificación sólo se surtió hasta el 4 de agosto de 2021. Ahora, respecto a la letra de cambio por valor de 10'000.000 m/cte y fecha de vencimiento del 20 de febrero de 2018, de igual forma se constata que tampoco la interrupción de la prescripción se

produjo con la notificación del mandamiento de pago, puesto que los tres años vencieron el 20 de febrero de 2021 y como ya se dijo la notificación de la curadora *ad-litem* sólo se surtió hasta el 4 de agosto de 2021.

Aunado a lo anterior, no son de recibo los argumentos planteados por el demandante, respecto a que al interior del proceso se produjo una demora respecto a resolver sobre el trámite de notificación adelantado, pues de la revisión al plenario se advierte que solo hasta el 14 de octubre de 2020, es decir más de un año y medio después de librado el mandamiento de pago, la interesada allegó las primeras certificaciones de notificación y la solicitud de emplazamiento, petición a la cual en todo caso, se le dio el trámite respectivo, y además por cuanto la suspensión de los términos de prescripción y caducidad, y de los términos judiciales, realizadas en virtud de la Declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 564 de 2020 y por el Consejo Superior de la Judicatura, solo se produjo del 16 de marzo al 1° de julio de 2020, situación que se puede resumir con lo expresado en providencia del 29 de abril de 2021, proferida por el Consejo de Estado<sup>3</sup>, en la cual señaló que *“el cómputo del término de caducidad se mantuvo suspendido desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, y se reanudó a partir del 1° de julio del mismo año. Adicionalmente, se advierte que el Decreto Legislativo estableció una excepción garantista para el cómputo del término de prescripción y caducidad respecto de los casos en que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad fuera inferior a 30 días, evento en el que se concedió un (1) mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, para realizar la actuación correspondiente”*, situación que en modo alguno afecta los términos contabilizados en el presente asunto, pues para ambos títulos el período de suspensión no logra afectarlos.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera - Consejera ponente: Nubia Margoth Peña Garzón. Radicado “N°25000-23-41-000-2020-00428-01”.

Bajo el anterior contexto, se advierte que la defensa formulada encuentra respaldo y por ende está llamada a prosperar, puesto que debido al tiempo que transcurrió entre el día en que se notificaron a los ejecutados del mandamiento de pago proferido el 1° de abril de 2019, y la fecha en que se integró la *Litis*, ni por asomo cabe considerar la interrupción civil del fenómeno prescriptivo producto de la presentación de la demanda, menos aún de reparar que el término de un año a que alude el artículo 94<sup>4</sup> del C.G.P., feneció.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:**        **DECLARAR** probada la excepción de mérito denominada “*prescripción*”, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:**        Como consecuencia de lo anterior, **REVOCAR** el mandamiento de pago de fecha 1° de abril de 2019.

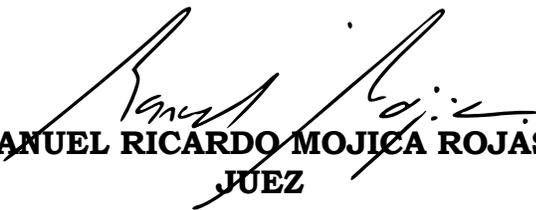
**TERCERO:**        **CANCELAR** las medidas cautelares que se hubieren practicado con ocasión del proceso. Oficiese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, obsérvese lo previsto en el artículo 543 del C.P.C.

**CUARTO:**        SIN CONDENA en costas al no aparecer causadas.

---

<sup>4</sup> Artículo 94: “Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación”.

Notifíquese,

  
**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE  
KENNEDY**  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACION  
DE **ESTADO N 143 FIJADO HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2021**  
A LA HORA DE LAS 8:00 AM  
  
Martha Isabel Barrera Vargas

Dr.

Firmado Por:

**Manuel Ricardo Mojica Rojas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0edf3d4405c7d42f28c464f4b0ff871e418f3c31502110bab60e78ad9eb49af5**

Documento generado en 19/11/2021 10:00:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>